Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Nulidad absoluta por indeterminación del objeto. Alegación por el heredero del que sabía del vicio. Determinación específica y determinación genérica. Prescripción de una obligación sujeta a condición suspensiva.
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 197
AÑO LXIII
ENERO - JUNIO 1995
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Nulidad absoluta por indeterminación del objeto. Alegación por el heredero del que sabía del vicio. Determinación específica y determinación genérica. Prescripción de una obligación sujeta a condición suspensiva.
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Prof. Derecho Civil
Universidad de Concepción
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE
Ex Prof. de Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. *NULIDAD ABSOLUTA POR INDETERMINACION DEL OBJETO. ALEGACION POR EL HEREDERO DEL QUE SABIA DEL VICIO. DETERMINACION ESPECIFICA Y DETERMINACION GENERICA. PRESCRIPCION DE UNA OBLIGACION SUJETA A CONDICION SUSPENSIVA. CADUCIDAD DE LA CONDICION. IMPOSIBILIDAD DE PRESCRIBIR ADQUISITIVAMENTE UNA COSA GENERICA*

DOCTRINA

El heredero puede alegar la nulidad absoluta de un contrato, no obstante que el causante sabía o debía saber el vicio que lo invalidaba. Las razones que impiden alegar a éste la nulidad no existen para el heredero que tiene un interés personal y pecuniario en la alegación.

No es nulo un contrato de compraventa de treinta hectáreas de bosque de pino por indeterminación del objeto. En efecto, el objeto de un negocio jurídico puede determinarse o en forma específica o en forma genérica y en este último caso, cobran aplicación los artículos 1508 y 1509 del Código Civil.

La prescripción de la obligación de entregar los bosques, sujeta a la condición suspensiva que el acreedor los exija, no corre sino a partir del instante en que falla la condición suspensiva a que está sujeta, lo que sólo puede ocurrir pasados que sean diez años desde la celebración del contrato por ser ése el plazo más largo de prescripción.

Si no ha existido entrega de los bosques, no es posible admitir la alegación de prescripción adquisitiva de ellos por el deudor, desde que no han salido de su dominio y se trata de cosas genéricas.

Corte de Apelaciones de Concepción, 31 de julio de 1995. Autos rol 704-93.

COMENTARIO

La sentencia anterior aborda varias cuestiones clásicas en Derecho Civil; pero no es común que todas ellas se presenten en un mismo caso y de allí su interés.

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Nulidad absoluta por indeterminación del objeto. Alegación por el heredero del que sabía del vicio. Determinación específica y determinación genérica. Prescripción de una obligación sujeta a condición suspensiva.
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los hechos son simples: el dueño de un predio agrícola suscribe un contrato en que vende a un tercero treinta hectáreas de bosques de pino insigne en estado de explotación, ubicadas en el predio que se individualiza perfectamente en el instrumento respectivo. Se agrega que si ellas faltaren, la cantidad restante se completará con bosques de otros predios adyacentes del dominio del vendedor. Muerto éste, su único heredero demanda la declaración de nulidad absoluta de la compraventa por indeterminación de su objeto, ya que no se ha precisado cuáles son los bosques dentro de los que existen en el predio. Alega, subsidiariamente, la prescripción extintiva de la obligación de entregarlos y aún la adquisitiva de los mismos.

La sentencia desestima la demanda; pero luego de un pormenorizado análizis de cada una de las cuestiones planteadas por las partes.

La primera cuestión que se resuelve es la alegación del demandado oponiéndose a la demanda de nulidad absoluta, porque de acuerdo al art. 1683 del C. Civ., esa acción no es concedida a la parte que celebró el contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba y que ello ha de aplicarse también al demandante que es heredero del vendedor.

Se sabe que el art. 1683 C. Civ. contiene la consagración positiva del principio expresado en el brocardo "Nemo Auditur propriam turpitudinem allegans", al que, no obstante calificarse a menudo de "romano" debe reconocérsele un indudable origen canónico medieval (sobre ello, Ph. Le Tourneau, La regle "Nemo Auditur...", Nºs. 8 y sigtes., París. 1970 y nuestro comentario "Ir por lana y volver trasquilado" en esta Revista, Nº 178, 1985, págs. 91 y sigtes., esp. pág. 104). Se niega allí la acción de nulidad absoluta al contratante que celebró el contrato o lo ejecutó, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Esta extensión del principio no es aceptada por la doctrina actual en el derecho comparado, que sólo mantiene aplicable el brocardo en el caso que el contratante que sabía del vicio o debía saber de él, pretendiera obtener la repetición de lo que ha dado en razón de él y si había objeto o causa ilícita, es decir, limitándolo al efecto que se contiene en el art. 1465 C. Civ.; pero sin que pueda negarse a ningún contratante la acción de nulidad, porque esa negativa lleva a mantener eficaz un contrato inmoral. En el derecho francés, la máxima sólo se mantiene para negar el derecho a repetición mas no la acción de nulidad (así, Ph. Le Torneau, ob. cit. Nºs. 81 y sgts.; J. Ghestin, *Traité de Droit Civil. La formation du contrat*, Nº 882, 3a. edic. Paris 1993; *Cass. Civ.* 1er., 25 enero 1972, D. 1972, p. 413, nota Le Tourneau; Paris, 26 de mayo 1972, *J.C.P.* 1973, II 17419, nota A.S.G.; *Cass. Civ.* 1er., 11 de febrero 1986, *Bull, Civ. I*, Nº 25, pág. 21). Otro tanto sucede en España (así, M. Albaladejo, *Derecho Civil*, t.I. vol. 2 págs. 462 y 463, 11a. edic. Barcelona 1991; J.L; Lacruz Berdejo y otros, *Elementos de Derecho Civil*, t.2, vol. 1, *Derecho de Obligaciones*, Nº 354, 3a.edic., Barcelona, 1994 y la sentencia del Trib. Supremo de 14 marzo 1974). Sin embargo, esta limitación no puede acogerse entre nosotros a la luz de la letra del art. 1683 C.Civ. de forma que nuestro Derecho Civil acoge la máxima tanto para negar la acción, como para impedir la repetición.

Siendo así las cosas, surge el problema de precisar el alcance de la negativa a la acción y entre ellos, los supuestos en que la alegación la haga un heredero del que sabía o debía saber el vicio que invalidaba el negocio.

En ese caso, la jurisprudencia no ha sido terminante. La C. Suprema ha entendido que los herederos representan al causante, ocupan su lugar y por ende, si aquél está impedido de alegar la nulidad, también lo están ellos, además que sería ilógico admitir que el heredero invoque por una parte esa calidad para demostrar el interés en alegar la nulidad y desentenderse de ella para evitar la limitación de que sufría el causante (C. Suprema, 5 enero 1981, *Rev. de Der.* t. 78, sec. 1a. pág. 1; 24 octubre 1938, *Rev. de Der.*

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Nulidad absoluta por indeterminación del objeto. Alegación por el heredero del que sabía del vicio. Determinación específica y determinación genérica. Prescripción de una obligación sujeta a condición suspensiva.
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

t. 36, sec. 1a. pág. 289; 27 octubre 1934, *Rev. de Der.* t.32, sec. 1a. pág. 100; 7 julio 1930, *Rev. de Der.* t.28, sec. 1a., pág. 133 entre otras). Pero la Corte de Santiago ha mantenido tesis diversa, admitiendo la acción del heredero, sea porque no actuó física y personalmente en el acto (C. Santiago, 25 octubre 1985, *Rev. de Der.* t. 82, sec. 2a. pág. 103), sea porque reconoce al heredero una acción propia, desvinculada de la del causante y apoyada en su propio interés (C. Santiago 29 noviembre 1960, *Rev. de Der.* t. 57, sec. 2a. pág. 97; 11 septiembre 1958, *Rev. de Der.* t. 58, sec., 2a. pág. 21 ; 21 noviembre 1952, *Rev. de Der.* t. 51, sec. 1a. pág. 40, entre otras). Ha sido clásica en Chile la tesis del profesor Gonzalo Barriga Errázuriz (nota crítica a C. Suprema, 27 octubre 1934, citada), seguida por Alessandri Besa (*La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno*, Nº 654, pág. 598, Santiago, 1949), en cuanto a entender que el heredero que invoca su propio intéres, no deriva la acción del causante, sino directamente de la ley y por ende, no queda alcanzado por la limitación que sufre el "de cujus". Esta es la doctrina que recoge la sentencia que se comenta.

Cabe advertir, sin embargo, que la cuestión no es en modo alguno clara. En efecto, cuando el heredero puede demostrar la existencia de un interés personal en la nulidad, distinto al que resulta de su calidad de sucesor, no hay duda que la acción deberá ser admisible. En ese caso no actúa como heredero, sino como tercero (así. Ph. Le Tourneau, ob. cit. Nº 99). Pero si la alegación la funda en su calidad de heredero no nos parece evidente que pueda desvincularse su interés del que tenía el causante. El heredero no deriva la acción de su autor; pero sí el interés que radicará en hacer volver un bien al patrimonio del causante que él recibe o en hacer desaparecer los efectos obligatorios para ese patrimonio del contrato objetado. El interés es el mismo y no parecería lógico que, como lo ha sostenido la Corte Suprema, para fundar la acción se invoque el interés que deriva únicamente del hecho de ser heredero el demandante y sin embargo la calidad de tal no haya de ser considerada al momento de la admisibilidad de la acción. Es porque se le cedió el patrimonio del causante que puede alegarse la nulidad de un contrato, cuando se aduce la calidad de heredero y si el causante no tenía el derecho, no se observa cómo podría tenerlo el heredero que, por otra parte, pretende desvincularse de esa calidad para sostener su acción (así, Ph. Le Tourneau, ob. cit. Nº 100).

Mucho más discutible es la situación en el caso de la alegación de la nulidad por el representado, cuando el representante sabía del vicio al celebrar el contrato. Con todo, la Corte Suprema ha llegado a entender que la mujer casada en sociedad conyugal no puede alegar la nulidad absoluta si el marido no podría hacerlo por aplicación del art. 1683, situación en que la extensión de la regla si parece excesiva (C., Suprema, 24 octubre 1994, *Fallos del Mes* Nº 431, Nº 14, pág. 701), a menos que haya existido complicidad o que se trate de una acción simulada.

Pero admitida la acción, no por ello el demandante podía ver acogida su damanda. La nulidad se fundaba en una ausencia de objeto, porque se trataba de la venta de treinta hectáreas de bosque, sin otra precisión. La Corte de Concepción recuerda al demandante, que la determinación del objeto de un negocio jurídico puede hacerse en forma específica o bien genéricamente, siempre, en este caso, que se haya precisado la cantidad o que ésta pueda deducirse de los elementos que señale el contrato. Olvidaba pues el actor lo que se previene en el art. 1461 C.Civ. y en los arts. 1508 y 1509 que reglan, precisamente, las obligaciones de género. La determinación no ha de confundirse con la individualización del objeto del contrato. Esta es requisito includible, si el negocio recae sobre una especie o cuerpo cierto; pero no si el objeto es una cantidad de un cierto género y ha de advertirse que nada impide que la determinación simplemente genérica recaiga incluso sobre una superficie de terreno. Así lo ha resuelto, por ejemplo, la

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Nulidad absoluta por indeterminación del objeto. Alegación por el heredero del que sabía del vicio. Determinación específica y determinación genérica. Prescripción de una obligación sujeta a condición suspensiva.
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Corte de Casación Francesa respecto de la obligación de entregar una hectárea de terreno plantada con pinos. Ante la demanda de nulidad por indeterminación del objeto, resolvió que la cosa estaba suficientemente determinada, ya que la obligación del vendedor consistía en "entregar una superficie determinada de terreno dentro de un predio determinado", desde que el acuerdo de voluntades de las partes hacía al objeto al menos determinable pues se precisaba el número de metros cuadrados a entregar dentro de un inmueble que sí estaba perfectamente individualizado y aun su calidad, ya que se indicaba que debía ser terreno con bosques, de forma que no existía vulneración del art. 1129 del C. Civ. francés, idéntico a nuestro 1461 (*Cass. Civ.* 3e., 17 julio 1968, *Bull. Civ.* III, Nº. 354, p. 272 y *Rev. Trim. Dr. Civ.*, 1969, p. 137 y la nota aprobatoria de G. Cornu. En el mismo sentido, J. Ghestin, ob. cit. Nº. 691, pág. 668). En el Código francés la cuestión pudo ser más discutible por el efecto traslaticio reconocido al contrato; pero, como lo indica la doctrina, en ese caso, ese efecto queda diferido hasta el momento en que la mensura individualice al terreno (G. Cornu, nota citada). Tal obstáculo no se presenta entre nosotros, pues el contrato es el mero título para la posterior tradición, de forma que bastará que la determinación genérica se haya cumplido mediante la mensura y división del inmueble antes de la dicha tradición. Pero en el caso resuelto por la I. Corte de Concepción la cuestión era más clara áun, puesto que la venta recaía sobre treinta hectáreas de bosque, es decir de árboles y no sobre el suelo mismo. Recordaremos que la posibilidad de que el objeto de la prestación recaiga sobre una cantidad determinada de terreno, pero sin individualización específica es expresamente admitida para los legados (art. 1119 inc. 2º).

Cabe incluso agregar que si el contrato no hubiese siquiera precisado la calidad de los árboles, la situación no habría cambiado puesto que el art. 1509 C. Civ. manda que, en ese evento, la elección de las cosas queda a criterio del deudor, con tal que escoja de aquellas de calidad al menos mediana. Pero en el caso, el contrato agregaba que se trataba de árboles en estado de explotación. Precisado pues el inmueble en el cual debían encontrarse los arboles, la extensión en hectáreas de los bosques adeudados y su calidad, el contrato cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley.

No debía entonces olvidar el demandante que existen las obligaciones de género y que, como escribe Diez-Picazo: "La idea de género no se emplea en derecho desde un punto de vista filosófico, sino para designar un conjunto que las partes pueden ampliar o limitar según sus necesidades o conveniencias, de manera que la configuración del género ha de hacerse siempre de acuerdo con circunstancias o datos exteriores". (L. Diez-Picazo, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, t. 2 Nº. 10, p. 299, 4a. edic. Madrid 1993).

Otra acción de la demandante estaba dirigida a obtener que el tribunal declarase prescrita la obligación de entregar los árboles, prevista en el contrato de compraventa. Sin embargo, esa entrega estaba sujeta a la condición que el comprador la requiriese en cualquier instante que creyera conveniente. La Corte resuelve que, en ese evento, se trata de una obligación sujeta a una condición suspensiva meramente potestativa que depende de la voluntad del acreedor y, por lo mismo, no exigible mientras la condición no se cumpla, quedando sujeta además a las reglas de la caducidad de la condición, desde que esta modalidad era indeterminada.

Que una condición de esa especie valga, no cabe dudas, ya que el art. 1478 C. Civ. sólo declara nula esa condición si depende de la sola voluntad del deudor. No ha hecho el tribunal sino aplicar esa disposición y por ello, la prescripción no era posible por falta de exigibilidad de la obligación (art. 2514 inc. 2º C. Civ.).

Pero la Corte se interna además en la siempre discutida cuestión de precisar

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Nulidad absoluta por indeterminación del objeto. Alegación por el heredero del que sabía del vicio. Determinación específica y determinación genérica. Prescripción de una obligación sujeta a condición suspensiva.
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el tiempo en que ha de entenderse fallida una condición suspensiva indeterminada. Como se sabe, no existe en el Código ninguna regla general que precise cuánto ha de esperarse para declarar fallida una condición para la cual las partes no han limitado el tiempo en que ella puede permanecer en suspenso, a pesar que el Mensaje la anuncia como una de las fundamentales. Sin embargo esa voluntad no pasó al texto del Código y en el hecho, sólo hay reglas de caducidad para situaciones específicas (arts. 739, 962, 1390). De allí que, fuera de esas hipótesis, se haya discutido desde siempre si existe plazo para reputar fallida la condición positiva indeterminada o cumplida la negativa y en caso de haberlo, cuál pudiera ser. Y luego de la reforma que la ley 16952 de 1968 introdujo al Código, reduciendo los plazos de prescripción, el problema es aún más engorroso (sobre ello, H. Tapia Arqueros, "La ley 16.952 sobre reducción de los plazos de prescripción", en esta Revista, Nº 159, 1973, pp. 30 y sgts.).

La sentencia decide que ese plazo es el de diez año, porque es el más largo que para la prescripción establece el Código, además de que ese plazo es el de la prescripción adquisitiva extraordinaria y más propio al caso sería fijar el de la prescripción extintiva de la ación ordinaria que es de cinco años (art. 2515). Pero es lo cierto que a falta de regla expresa, la solución adoptada tiene argumentos a su favor, como las otras que puedan sostenerse, aunque el art. 739, que viene más al caso, fija un plazo de cinco años.

Bueno sería que, en medio de tanta reforma legislativa, a veces sin trascendencia práctica, se aprovechara para eliminar de nuestro derecho controversias clásicas como ésta, disponiendo una regla que precise el tiempo en que la condición indeterminada ha de tenerse por frustrada o cumplida, eliminando incertidumbres en la práctica negocial.

Otros Códigos la contienen, como por ejemplo el de España, cuyo art. 1118 inc. 2º prescribe, para la condición negativa, que "si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación", regla a la que se ha dado carácter general y que deja entregada la cuestión al juez, teniendo en cuenta una adecuada interpretación de la volundad de las partes, según los intereses que se reglamentan y la función económica del contrato (así, L. Diez-Picazo, El tiempo de cumplimiento de la condición y la duración máxima de la fase de "condictio pendens", en *Estudios de homenaje al profesor Castán Tobeñas*, t. 3, Pamplona 1969, pp. 181 y sgts.). El Código francés, por su parte, establece expresamente que no existe tiempo límite (arts. 1176 y 1177). Para nuestro Código, preferiríamos una regla que fijase un plazo preciso, tal vez de cinco años, en tiempos en que se tiende a reducir las prescripciones y las incertidumbres en los negocios.

Por último, no podía acogerse la alegación de prescripción adquisitiva de los árboles hecha por el demandante por vía de acción. La prescripción supone, por lógica elemental, dos requisitos: que se trate de cosa ajena y que ésta sea determinada específicamente (arts. 2492 y 700 C. Civ.). Ninguno de esos requisitos se daban en la especie: ni se había efectuado la tradición de los árboles, por lo cual ellos permanecían en el dominio del vendedor, ni se trataba de especies o cuerpos ciertos, únicos que permiten una posesión.

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Nulidad absoluta por indeterminación del objeto. Alegación por el heredero del que sabía del vicio. Determinación específica y determinación genérica. Prescripción de una obligación sujeta a condición suspensiva.
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. *RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL. ALEGACION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA. EFECTOS RELATIVOS DE LA SENTENCIA*

DOCTRINA

Sólo las sentencias que recaen en una cuestión de estado civil tienen efectos absolutos; pero no las que, aunque pronunciándose sobre un estado civil, recaen sobre derechos patrimoniales. No es hijo natural el que fue inscrito a requerimiento de quien dijo ser su padre; pero antes de entrar en vigencia la ley 10.271 si ni siquiera se hizo uso de los derechos establecidos en las disposiciones transitorias de la ley, la citada no atenta en contra de la garantía constitucional de igualdad ante la ley. La acción de petición de herencia no se extingue por prescripción extintiva, sino sólo cuando un tercero adquiere por prescripción el derecho real de herencia. La prescripción adquisitiva no puede alegarse por vía de excepción en el trámite de la dúplica.

Corte de Apelaciones de Concepción, 13 de abril de 1995.

COMENTARIO

Parece increíble que sobre problemas en que la jurisprudencia está a firme desde hace tiempo, se vuelvan a suscitar juicios y argumentos. Y sin embargo ello sucede. La prueba está en la sentencia cuya doctrina hemos transcrito. No es justificación para ello, el recordar que, en teoría, la jurisprudencia no es fuente obligatoria de derecho o que las sentencias sólo tienen efectos relativos. Sobre situaciones ya estabilizadas en su interpretación, no debería ser lícito volver a los litigantes, y los jueces deberían poder rechazar de plano alegaciones y excepciones que recaigan sobre ellas. Pero he aquí que, como sucede en el caso que se comenta, no sólo se admitieron excepciones fundadas en argumentos ya rancios, sino lo que es más sorprendente, el "a quo" acogió alguna, obligando a la Corte a volver a insistir sobre lo que es obvio. Y nosotros aprovechamos la oportunidad para recordarlo, porque la sentencia puede considerarse un buen examen de esas cuestiones clásicas y que puede servir de modelo para litigantes.

Una persona fue inscrita en el Registro Civil en 1947, expresándose en la inscripción que la requería "su padre". El art. 270 N°. 1 del C. Civ., luego de la modificación que le introdujera en los ya lejanos años 1952, la ley 10.271, prescribe que es hijo natural aquel que haya sido reconocido voluntaria y espontáneamente por su padre o madre mediante declaración formulada con ese determinado objeto en escritura pública, en la inscripción de nacimiento del hijo o en acto testamentario y que "el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de ellos, en la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación natural".

Fundándose en la citada regla, el citado hijo obtuvo la posesión efectiva de la herencia de su supuesto padre natural y además, en juicio con un tercero, obtuvo la cancelación de una inscripción apoyándose también en esa calidad de hijo natural.

Más tarde y en el juicio a que se refiere la sentencia que comentamos, el Fisco le demanda en acción de petición de herencia, porque ocupa la herencia de su supuesto padre, sin ser hijo de éste y sin que aquél haya dejado otro heredero, teniendo entonces aplicación lo prevenido en el art. 995 C.Civ. Es frente a esa acción que el demandado aduce la prescripción extintiva de la acción del Fisco, que el a quo acoge y cuya sentencia es revocada por la Corte.

En lo que concierne a la calidad de hijo natural del damandado, ella podía